



## RESOLUCION N. 01697

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto 948 de 5 de junio de 1995 hoy compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución 6910 de 2010 emanada de la Secretaría Distrital de Ambiente del Bogotá D.C., el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Código Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 y,

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, atendiendo al radicado No. 2011IE55767 de 17 de mayo de 2011, realizó visita técnica el día 20 de mayo de 2011 al establecimiento denominado **SAN ESTEBAN 45**, con número de matrícula mercantil 01579259 del 13 de marzo de 2006, ubicado en la carrera 8 No. 45-41 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, de propiedad y/o responsabilidad del señor **LARRY DEDERLEE PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.057.374, para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normativa ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006.

Como consecuencia de esa visita técnica, se requirió al señor **DEDERLEE PEÑA**, mediante Acta de Requerimiento No. 0002 del 20 de mayo de 2011, para que un término de quince (15) días calendario implementara una serie de acciones encaminadas a dar cumplimiento a la normativa ambiental en materia ambiental.



## CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El día 3 de junio de 2011, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta entidad, realizó visita técnica de seguimiento al requerimiento efectuado al establecimiento **SAN ESTEBAN 45**. Por tal motivo, emitió el Concepto Técnico No. 04142 de 25 de mayo de 2012, en el cual se determinó que el establecimiento comercial seguía incumpliendo con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido establecidos por la Resolución 627 de 2006.

De esta manera, mediante Auto No. 02235 de 30 de noviembre de 2012, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se inició trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor **LARRY DEDERLEE PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.057.374, en calidad de propietario del establecimiento denominado **SAN ESTEBAN 45**, con número de matrícula mercantil 01579259 del 13 de marzo de 2006, ubicado en la carrera 8 No. 45-41 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad.

A su vez, el auto anteriormente enunciado fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 24 de octubre de 2014, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante correo electrónico (obranste a folio 37 dentro del expediente) y notificado por aviso al señor **LARRY DEDERLEE PEÑA**, el día 2 de julio de 2013, con constancia de ejecutoria del día 3 de julio de 2013.

## PLIEGO DE GARGOS

A través del Auto No. 01409 del 5 de marzo de 2014, la Secretaria Distrital de Ambiente, formuló en contra del señor **LARRY DEDERLEE PEÑA**, los siguientes cargos:

(...)

**Cargo Primero:** *Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una Zona comercial, en un horario diurno, mediante el empleo de cuatro baffles, un bajo, tres televisores y un reproductor digital, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.*

**Cargo Segundo:** *Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995.*

**Cargo Tercero:** *Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, según se establece en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995.*



(...)

El citado acto administrativo, fue notificado por edicto al señor **LARRY DEDERLEE PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.057.374, el día 26 de junio de 2015, con constancia de ejecutoria del día 30 de junio de 2015, previo envío del oficio radicado bajo el No. 2014EE156009 de fecha 21/09/2014 para notificación personal.

De acuerdo con el artículo segundo del Auto No. 01409 del 5 de marzo de 2014, el señor **LARRY DEDERLEE PEÑA**, contaba con diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del mismo, para que, directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara por escrito los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueren conducentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el plazo para presentar el escrito de descargos venció el día 13 de julio de 2015, sin que el señor **LARRY DEDERLEE PEÑA** hubiere hecho uso de este derecho, dejando incólume el acto administrativo. De la misma manera, no ejerció el derecho de defensa dado que no presentó ni solicitó pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental.

Posteriormente y habiéndose vencido el término de traslado y recorrido el mismo se expidió el Auto No. 04984 de 17 de noviembre de 2015, mediante el cual se dispuso abrir a pruebas el respectivo trámite sancionatorio administrativo de carácter ambiental decretándose y teniéndose como tal todos los documentos que reposan en el expediente SDA-08-2012-1868.

El Auto No. 04984 de 17 de noviembre de 2015 fue notificado por aviso el día 22 de septiembre de 2016 al señor **LARRY DEDERLEE PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.057.374, previo envío del oficio No. 2016EE21731 de fecha 04/02/2016, para notificación personal.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las



regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

De conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

La Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80 ordena al Estado que *“...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”*. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

A su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que este no sea vulnerado.

Igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

El Decreto 948 de 1995 actualmente compilado en el Decreto 1076 de 2015, consagra en su artículo 14 actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1. 2.12. **NORMA DE EMISIÓN DE RUIDO Y NORMA DE RUIDO AMBIENTAL.** *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijara mediante resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido ambiental, para todo el territorio nacional. Dichos estándares determinaron los niveles admisibles de presión*



*sonora, para cada uno de los sectores clasificados en la presente sección, y establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta.*

*Las normas o estándares de ruido de que trata este artículo se fijaran para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente.*

La Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala: *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

En tratándose del artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Ahora bien, en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Al respecto, en relación con la norma procesal aplicable, encontramos que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, en su artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia de la siguiente manera:

***“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.***



*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

**Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...**. (Subrayas y negritas insertadas).

Dicho Código (CPACA) entró en vigencia a partir del 2 de julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.

En consecuencia, debe precisarse que pese a haber sido invocada la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el Auto de inicio No. 02235 de 30 de noviembre de 2012 y demás actos administrativos de impulso del procedimiento, el Concepto Técnico No. 04142 de 25 de mayo de 2012, permite evidenciar que la visita técnica de seguimiento y control de ruido se realizó el 3 de junio de 2011, y siendo esto así, resulta evidente que la norma de procedimiento administrativo aplicable desde el referido auto de inicio, corresponde al Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, por lo tanto, es el que se aplicará en el presente acto administrativo, y se aplicará en adelante dentro del presente proceso sancionatorio.

## **ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN**

Con el objeto de abordar la discusión jurídica en el caso *sub examine* de cara a los hechos, los cargos formulados a través del Auto No. 2235 de 30 de noviembre de 2012, las pruebas obrantes en el informativo, así como la normativa y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la administración de los recursos naturales, conviene analizar el alcance de las disposiciones normativas cuya infracción se le atribuye al señor **LARRY DEDERLEE PEÑA**; por lo que es pertinente ahondar en el juicio de responsabilidad en materia sancionatoria ambiental, en torno a la imputación efectuada por transgresión de las normas sobre protección ambiental, en materia de emisión de ruido específicamente lo establecido en el artículo 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y la tabla No. 1 del artículo 9º de la Resolución 627 de 2006.

Con base en lo anterior, se procederá a analizar la situación fáctica de la supuesta infractora, frente a los cargos imputados de la siguiente manera:

**Cargo Primero:** *Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una Zona comercial, en un horario diurno, mediante el empleo de cuatro baffles, un bajo, tres televisores y un reproductor digital, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.*



El artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 establece lo siguiente:

**“Artículo 9.- Estándares máximos permisibles de emisión de ruido.** En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A))

A través del Concepto Técnico No. 04142 de 25 de mayo de 2012, se logró determinar que el establecimiento comercial **SAN ESTEBAN 45**, estaba generando una emisión de **72,16 dB(A)**, lo cual se verificó a través de la prueba de sonometría practicada por funcionarios de esta Secretaría.

Esos niveles de ruido registrados, superan los 70 dB(A) máximo permisible de nivel de emisión de ruido en horario diurno, según lo dispone el artículo 9 de la Resolución 0627 del 07 de abril de 2006 del MAVDT actualmente de Desarrollo Sostenible, teniendo en cuenta que el establecimiento se encuentra ubicado en el sector c, considerado como de ruido intermedio restringido, zona de uso comercial.

Una vez identificado plenamente el sector en donde está ubicado el establecimiento comercial **SAN ESTEBAN 45**, éste se encuentra sobrepasando el límite máximo permisible en 2,16 dB(A), lo que implica que el aporte contaminante sea muy alto.

En virtud de lo anterior, y con base en el Concepto Técnico que antecede, se llega a la conclusión que el señor **LARRY DEDERLEE PEÑA** como propietario y/o responsable del establecimiento comercial **SAN ESTEBAN 45**, es responsable de la infracción de la mencionada normativa como quiera que se encuentra demostrado que mediante el empleo de cuatro bafles, un bajo, tres televisores y un reproductor digital como fuentes generadoras de ruido, las cuales se encontraban operando en su establecimiento de comercio, superaron el máximo permitido por el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 para un sector c, ruido intermedio restringido, zona de uso comercial.

Con respecto al segundo cargo, artículo 45 del Decreto 948 de 1995, el cual establece lo siguiente:

**“Artículo 45°.** - *Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*”

De acuerdo al material probatorio obrante dentro del expediente y lo evidenciado en la visita de seguimiento y control, realizada por funcionarios de la Secretaría, se puede establecer que para la fecha de la visita técnica (3 de junio de 2011) practicada, los niveles de presión sonora producidos por el citado establecimiento sobrepasaron los límites establecidos en la Resolución



627 de 2006, vulnerando lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, al generar ruido que traspasa los estándares permisibles de presión sonora.

En este orden de ideas, es claro que los ruidos se generan en el establecimiento y son producidos por elementos que están bajo el cuidado y responsabilidad del propietario del establecimiento comercial **SAN ESTEBAN 45** y, por ende, tiene bajo su obligación el no permitir que se emita sonidos que traspasen los límites de una propiedad, y que superen el máximo permitido por lo cual la hace responsable por infringir la norma en comentario.

Por lo cual el segundo cargo está llamado a prosperar.

Con respecto al tercer cargo, artículo 51 ibídem, el cual consagra lo siguiente:

**Artículo 51.** - *Obligación de Impedir Perturbación por Ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.*

Ahora bien, en relación con la infracción legal de lo dispuesto en el artículo 51 del Decreto 948 ibídem y de cara a las pruebas obrantes dentro del expediente, esto es, Informe Técnico No. 04142 del 25 de mayo de 2012, el cual concluyó lo siguiente: *El sector donde se encuentra localizado el establecimiento de comercio SAN ESTEBAN 45, ubicado en la KR 8 NO. 45-41 y su área de influencia está clasificado como de Comercio y Servicio por el Decreto 468 del 20/11/2006 que reglamenta la UPZ Chapinero.*

(...)

## CONCLUSIONES

- a) **Según los resultados de evaluación sonora, los niveles registrados incumplen actualmente con los valores de referencia normativa.**  
(...)
- b) **Se corroboró que hizo caso omiso a las recomendaciones efectuadas mediante el acta /requerimiento No. 0002 del 20/05/2011 y continua generando afectaciones a los residentes aledaños.**

Teniendo en cuenta que el establecimiento de comercio denominado SAN ESTEBAN 45 no cumplió con la obligación de impedir perturbación por ruido ya que de acuerdo a lo registrado en el informe del Concepto Técnico No. 04142 del 25 de mayo del 2012, se observa que continua generando afectaciones a los residentes aledaños.



Aunado, a que mediante acta de requerimiento No. 0002 del 20 de mayo de 2011, se le solicitó efectuara acciones o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora provenientes de las actividades relacionadas con la actividad comercial remitiendo a la Entidad el informe detallado de las obras o acciones realizadas, todo esto con el fin de dar cumplimiento a la normativa ambiental en materia de ruido.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo plasmado en el informe técnico 04142 del 25 de mayo de 2012, el cual conceptuó que había hecho caso omiso al requerimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta procedente y viable señalar que el señor **LARRY DEDERLE PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.057.374, incurrió en la infracción del artículo 51 del Decreto 948 de 1995, por lo cual este tercer cargo prospera.

Que descendiendo al caso sub examine, con fundamento en la precitada norma, es claro que el responsable del incumplimiento de las normas ambientales en materia de ruido es el señor **LARRY DEDERLE PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.057.374, por haber incurrido en la infracción de las siguientes normas: artículo 9 de la tabla 1 de la Resolución 627 de 2006, artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995.

Que así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad del señor **LARRY DEDERLE PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.057.374, por el incumplimiento de la normativa ambiental, específicamente los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y tabla 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, conforme a los cargos Primero, segundo, y tercero atribuidos al infractor mediante el Auto No. 01409 del 05 de marzo de 2014, puesto que se concluyó que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el Horario Diurno para una Zona de Uso Comercial, pruebas que valga decir, no fueron tachadas de falsas, lo cual confirma su legalidad, y se constituyen como documentos útiles e idóneos para acreditar la responsabilidad frente a la infracción ambiental cometida.

Que teniendo en cuenta el análisis anterior considera esta Autoridad Ambiental que en el presente caso, los cargos Primero, segundo y tercero atribuidos al infractor mediante el Auto No. 01409 del 05 de marzo de 2014, **prosperaron**.

Respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero *"...dentro de los límites del bien común..."*.

Adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T-536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:



*“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”*

Se considera pertinente en este momento hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

*“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.*

*“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”*

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

*“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”*

De acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por



la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

En conclusión, es obligación de esta Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones fijadas legalmente y en el ámbito de su competencia hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

En consideración a los preceptos constitucionales y legales, esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del proceso sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos instaurados en las leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 y demás disposiciones normativas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen y salvaguardan al señor **DEDERLEE PEÑA** como propietario y/o responsable del establecimiento comercial **SAN ESTEBAN 45**, quien no desvirtuó los cargos formulados, por lo cual la autoridad ambiental, está en la obligación de imponer la sanción respectiva.

Del análisis técnico y del material probatorio obrante en el expediente **SDA-08-2012-1868**, se considera que el señor **LARRY DEDERLEE PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.057.374, como propietario y/o responsable del establecimiento denominado **SAN ESTEBAN 45**, con número de matrícula mercantil 01579259 del 13 de marzo de 2006, ubicado en la carrera 8 No. 45-41 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, infringió los derechos colectivos de los ciudadanos y la normatividad ambiental vigente, en materia de ruido de acuerdo con el incumplimiento del artículo 9 de la tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 y los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, razón por la cual esta Secretaría procederá a declarar responsable ambientalmente al señor en mención, respecto de los cargos formulados a título de dolo, y procederá a imponer una sanción.

## MOTIVACIÓN DE LA SANCIÓN

Las disposiciones y decisiones administrativas emanadas de las distintas autoridades ambientales son de obligatorio cumplimiento para sus destinatarios, por lo que su desconocimiento, total o parcial, acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Las normas que gobiernan la actividad de la administración pública en materia de medio ambiente tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables. En tal sentido, cuando éstas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que



se advierta su desconocimiento. En otras palabras, cuando un particular desconoce una norma o un acto administrativo de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, que aun cuando no está encaminada a minimizar los efectos nocivos generados sobre el medio ambiente, pretende castigar a quien con su conducta ha causado perjuicio a los recursos naturales cuya preservación y protección está reservada a la Corporación.

Son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, razón por el cual el infractor se hace acreedor de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

El artículo 40 de la ley 1333 de 2009, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa en su parágrafo primero, que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; igualmente prevé que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar. Lo anterior, en armonía con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009.

*“**ARTICULO 40.- Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la [Ley 99 de 1993](#), los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la [Ley 768 de 2002](#) y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

*1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*(...)”*

Por su parte, a través del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dio cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, por lo que definió los criterios que deben atender las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones allí previstas.

Ahora bien, una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de sanción en la infracción en que incurrió el señor **LARRY DEDERLEE PEÑA**, en



cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 y en la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría, emitió el Informe Técnico No. 01240 de 17 de julio de 2017, obrante en el expediente, que desarrolló los criterios para la imposición en el presente caso de la **sanción de MULTA**, acorde con los criterios establecidos en el artículo 4° del Decreto 3678 de 2010, el cual dispone:

**“Artículo 4°.- Multas.** Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

**Beneficio ilícito:** Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

**Factor de temporalidad:** Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

**Grado de afectación ambiental:** Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

**Evaluación del riesgo:** Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

**Circunstancias atenuantes y agravantes:** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las



*cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.*

**Costos asociados:** *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.*

**Capacidad socioeconómica del infractor:** *Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.”*

En cumplimiento de la prenotada normativa, a través del Informe Técnico No. 01240 de 17 de julio de 2017, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, la cual prevé:

(.....)”

**Artículo 4.- Multas.** *Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el Artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:*

$$Multa = B + [(i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

(.....)”

Con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único reglamentario 1076 de 2015, **Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.**

Que el aludido Decreto compila normas de carácter ambiental, tales como el Decreto 3678 de 2010.

Así las cosas, la Dirección de Control Ambiental, por medio del Informe Técnico No. 01240 de 17 de julio de 2017, se dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la

14



Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de **MULTA** y la orden de ejecutar acciones que restauren el impacto causado, respecto de la infracción investigada en contra del señor **LARRY DEDERLEE PEÑA**, así:

“(…)

### 3.2 Multa

*Definidas todas las variables se procede al cálculo de la multa:*

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = \$0 + [(1 * \$ 65.096.148,00) * (1 + 0,2) + 0] * 0.04$$

**Multa = Tres millones ciento veinticuatro mil seiscientos quince pesos M/cte = (\$ 3.124.615,00)**

(…)”

Así las cosas, resulta procedente imponer al señor **LARRY DEDERLEE PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.057.374, la sanción de multa en cuantía equivalente a **TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$ 3.124.615)**, los cuales deberán ingresar al patrimonio de esta entidad.

La sanción a imponer mediante la presente Resolución no exonera al señor **LARRY DEDERLEE PEÑA**, de cumplir con las acciones y obligaciones ordenadas por esta entidad, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

### CONSIDERACIONES FINALES

El inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenara la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Por otro lado, una vez en firme el presente acto administrativo, la Secretaria deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, del Ministerio de



Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

## COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Conforme al artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Por su parte, el artículo ibídem en su literal i) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Con base en el numeral 2 del artículo 1 de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de *“expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental;

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR** responsable a título de **DOLO** al señor **LARRY DEDERLEE PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.057.374, como propietario y/o responsable del establecimiento denominado **SAN ESTEBAN 45**, con número de matrícula mercantil 01579259 del 13 de marzo de 2006, ubicado en la carrera 8 No. 45-41 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, de los cargos formulados en el Auto No. 01409 de 5 de marzo de 2014, por infringir la tabla 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 al sobrepasar los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, y los artículos 45 y 51 Decreto 948 de 1995, al generar ruido que traspasó los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.



**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Como consecuencia de lo anterior imponer al señor **LARRY DEDERLEE PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.057.374, una **SANCIÓN** consistente en **MULTA** por un valor de **TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$ 3.124.615)**.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente (Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental), Concepto M – 05-550 otros, en la Tesorería Distrital, ventanilla número 2, ubicada en el Supercade de la carrera 30 con calle 26 y previo diligenciamiento del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la entidad, ubicada en la Carrera 14 No. 54 - 38. Una vez efectuado el pago se deberá a llegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente **SDA-08-2012-1868**.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - Si el citado obligado al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta mérito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega al sancionado de copia simple del Informe Técnico No. 01240 de 17 de julio de 2017, el cual únicamente liquida y motiva la imposición de la sanción de multa, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y hace parte integral del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **LARRY DEDERLEE PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.057.374, en la carrera 8 No. 45-41 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** – El propietario y/o responsable del establecimiento comercial, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.



**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.**- Aclarar que el procedimiento sancionatorio iniciado mediante Auto No. 02235 del 30 de noviembre de 2012, se regirá y adelantará por los preceptos del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), se aplicarán también en lo no previsto por dicha Ley por remisión normativa de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 50, 51, 52,53 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de julio del año 2017**

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA  
CARDOZO

C.C: 1136879529 T.P: N/A

CONTRATO 20170189 DE 2017 FECHA EJECUCION: 18/07/2017

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES

C.C: 51608483 T.P: N/A

CONTRATO 20170849 DE 2017 FECHA EJECUCION: 22/07/2017

**Aprobó:**

**Firmó:**

18



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA    C.C:    11189486    T.P:    N/A    CPS: FUNCIONARIO    FECHA EJECUCION:    28/07/2017